



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4689/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4689/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Una base de datos abierta que contuviera el listado de obras registradas por personas morales de 2020 a 2024, con su desglose correspondiente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la información proporcionada se encontraba incompleta respecto a los rubros solicitados, además de que se le entregó en PDF y no en datos abiertos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR porque se advierte que el sujeto obligado cuenta en sus archivos con las bases de datos en la que se capturó la información solicitada desde su origen y que serían la fuente original de los documentos proporcionados en PDF, además de que omitió adjuntar de un área, por lo que debió proporcionarlos de acuerdo con lo solicitado por el particular tal y como obran en sus archivos de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, base de datos, listado de obras, manifestaciones de construcción y datos abiertos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4689/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Tlalpan**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4689/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tlalpan**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El catorce de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075124001690**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación. De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada trámite la fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc, numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos estos datos y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada El periodo requerido en la presente solicitud es del año 2020 a 2024 y se requiere la base de datos computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados” [Sic]

Datos complementarios:

Las bases de datos de la Ventanilla Única La base de datos de la Unidad Administrativa con facultades y competencia para sustanciar los trámites señalados en esta solicitud

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veinticinco de octubre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio sin número de referencia, de fecha veinticinco de octubre, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjuntan al presente las respuestas a su requerimiento, las cuales emiten la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante el oficio AT/DGODU/0150/2024 y la Dirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana con su oficio AT/DCESAC/055/2024.

[...]”

- B)** Oficio AT/DGODU/0150/2024, de fecha veintitrés de octubre, suscrito por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Con respecto a los puntos que solicitan, le informo que la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, realizó una exhaustiva búsqueda en las Bases de Datos de la Subdirección de Permisos, Manifestaciones y Licencias y de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, por lo que le informo que se adjunta el listado de las Licencias de Construcción, Registros de Obra Ejecutada, Regularización de Inmuebles dedicados a Vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra y Autorización de Uso y Ocupación, digital e impreso del periodo comprendido del año 2020 al 2024 (transcurso).

No omito mencionar que, con relación al trámite de Regularización de Inmuebles dedicados a Vivienda, únicamente se proporciona la información correspondiente al año 2020, toda vez que de acuerdo a la Gaceta Oficial de fecha 04 de marzo de 2020, el trámite quedó sin efecto.

Al respecto y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo con número de registro MA-02/260122-OPA-TLP-11/010819 de la Alcaldía Tlalpan, se informa que la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no tiene facultades ni atribuciones, respecto a la Base de Datos de la Ventanilla Única, por lo que se sugiere dirigir su petición a dicha instancia, ya que esta es la encargada de poder proporcionar y atender la información requerida.

[...]”.

- C)** Diversas relaciones en formato PDF que contienen: Manifestaciones de Construcción; Regularización de Inmuebles Dedicados a Vivienda; Registro de Obra Ejecutada; Autorización de Uso y Ocupación y Manifestación de Terminación de Obra; todas ellas de 2020 a 2024, y una relación en PDF que contiene la información sobre Regularización de Inmuebles Dedicados a Vivienda solo de 2020
- D)** Oficio AT/DCESAC/055/2024, de fecha dieciocho de octubre, suscrito por la Directora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Tlalpan con número de registro MA-TLP-24-4CF34303 y en concordancia con el numeral 26 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Subdirección de Ventanilla Única de la Dirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

"... Asesorar sobre las dudas, quejas, sugerencias y comentarios de la ciudadanía para mejorar los trámites en ventanilla única.

Vigilar el cumplimiento de los procesos de información, registro, canalización, seguimiento y estado de las solicitudes ciudadanas, para brindar la atención que requiere el ciudadano. Supervisar el desarrollo y el desempeño de los Enlaces para evaluar el trámite de la ventanilla única.

Controlar el funcionamiento de los sistemas internos y externos para la gestión de ingreso y respuesta de los trámites de atención ciudadana.

Observar las solicitudes que ingresan en términos de legalidad, transparencia, imparcialidad; simplificación, agilidad, economía y precisión, para informar, recibir, registrar, integrar y canalizar a las Unidades Administrativas de su competencia.

Vigilar que los expedientes de los trámites que se reciben en el área de atención ciudadana y enviar a las Unidades Administrativas para su gestión y dictamen. Establecer métodos que permitan informar a los ciudadanos la gestión a seguir para la atención de sus solicitudes de trámites.

Coordinar la elaboración de un plan anual de cursos al personal del área para mejorar la atención en la ventanilla única.

Promover que el personal que labora en el área de la ventanilla única cumpla con los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, profesionalización, eficacia y eficiencia.

Supervisar que el personal que atiende el área de ventanilla única brinde a la ciudadanía un servicio de calidad.

Observar al personal sobre los cuestionamientos, documentos y expedientes que se integran en los trámites de ventanilla única de esta Alcaldía.

Organizar reuniones en coordinación con las Unidades Administrativas para dar seguimiento a las solicitudes ingresadas en la ventanilla única.

Dirigir las reuniones de seguimiento para resolver la atención de las solicitudes ingresadas por los ciudadanos en la ventanilla única.

Elaborar informes sobre el funcionamiento del área de ventanilla única y el estatus de las solicitudes ingresadas y canalizadas, con el fin de determinar áreas de oportunidad..."

Por lo que una vez analizada su solicitud, me permito enviar a esa Unidad Administrativa a su digno cargo, la información del periodo solicitado en formato electrónico.

[...]"

3. Recurso. El veintiocho de octubre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

"AGRAVIO 1.- La autoridad no entregó una base de datos electrónica, entregó un listado, que además, no contiene la información completa solicitada, ya que cada folio de cada trámite o expediente se solicitó la superficie de construcción y el número de

noveles pero no se entregó de forma legible pues no se alcanza a apreciar, o no se entregó

Cabe mencionar que el sujeto obligado está obligado y se encuentra dentro de sus funciones actividades y atribuciones el llevar su sistema de identificación de expedientes con la información de la localización completa de cada trámite, como son los datos que se pidieron en la solicitud del presente caso.

AGRAVIO 2

La autoridad tiene capturada la información solicitada en una base de datos electrónica o un archivo electrónico, el cual editó y acomodó la información en otro documento editable, pero para hacer la entrega, previamente convirtió ese archivo en otro distinto pero ahora con formato PDF el cual modificó sus propiedades para no permitir la búsqueda o extracción de información.

lo anterior expresado en los dos agravios, con el propósito de la autoridad hoy recurrida, de alejarse de los principios de máxima publicidad y propiciar que no se tenga una acceso efectivo y eficiente a la información solicitada." [Sic]

4. Turno. El veintiocho de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4689/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El treinta y uno de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Cierre de Instrucción. El veintidós de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción.

Asimismo, no pasa desapercibido que el sujeto obligado, así como la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta

conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteado por la parte recurrente resulta **fundados** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Tlalpan**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitó a la Alcaldía Tlalpan, en medio electrónico, una base de datos abierta que contuviera el listado de obras registradas por personas morales con el siguiente desglose: fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario, uso de suelo, numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre

del Director Responsable de Obra, del periodo de 2020 a 2024 y de las áreas de la Ventanilla Única de Trámites, así como de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites señalados.

En respuesta, el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas manifestó lo siguiente:

- La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano proporcionó diversas relaciones en formato PDF que contienen: Manifestaciones de Construcción; Registro de Obra Ejecutada; Autorización de Uso y Ocupación y Manifestación de Terminación de Obra; todas ellas de 2020 a 2024, y una relación en PDF que contiene la información sobre Regularización de Inmuebles Dedicados a Vivienda solo de 2020, haciendo la aclaración de que dicho trámite quedo sin efectos para los años siguientes:
- La Subdirección de Ventanilla Única de la Dirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana señaló proporcionar lo solicitado; sin embargo, omitió adjuntar la información correspondiente.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravios** que la información proporcionada se encontraba incompleta respecto a los rubros solicitados, además de que se le entregó en PDF y no en datos abiertos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto no recibió alegatos por parte del sujeto obligado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en

términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XI. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

c) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

[...]

XI. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...].

De la Ley de Transparencia se desprende que cuando la información solicitada consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán privilegiar la entrega de las mismas en formatos abiertos, es decir, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, además de que deben ser accesibles y de libre uso.

Así las cosas, en el presente caso, se advierte que el sujeto obligado cuenta en sus archivos con las bases de datos en la que se capturó la información solicitada desde su origen y que serían la fuente original de los documentos proporcionados en PDF, además de que omitió adjuntar la información de la Subdirección de Ventanilla Única, por lo que debió proporcionarlos de acuerdo con lo solicitado por el particular tal y como obran en sus archivos de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia.

Robustece lo anterior, lo señalado por el INAI en el Criterio SO/003/2013, el cual establece lo siguiente:

Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **los agravios de la parte recurrente son fundados.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como a la Subdirección de Ventanilla Única de la Dirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, y proporcione a la parte recurrente, la base de datos de la información requerida tal y como obran en sus archivos en cuanto a su contenido, las cuales deberán estar formato abierto, es decir, que sean editables y manipulables.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.